Toluca de Lerdo, México; a 15 de noviembre de 2023

Sesión Pública No. 35

Resuelve el Pleno del TEEM Juicios de la Ciudadanía Local y un Procedimiento Sancionador Ordinario

En sesión pública celebrada el 15 de noviembre de la presente anualidad, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron un total de nueve Juicios de la Ciudadanía Local y un Procedimiento Sancionador Ordinario, mismos que fueron identificados y promovidos con base en la lista que se anexa a continuación:

NO	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O QUEJOSO
1	**JDCL/88/2023**	ROBERTO JESÚS VALLE VARONA
2	**JDCL/89/2023**	LORENA DÍAZ VILLANA
3	**JDCL/90/2023**	YOLANDA GILBERTO GARCÍA
4	**JDCL/91/2023**	LUCÍA RIVERA TORRES
5	**JDCL/92/2023**	ALEJANDRO RAMÍREZ RAYMUNDO
6	**JDCL/102/2023**	EDSON GONZALO CAMPOS GUTIÉRREZ
7	**JDCL/105/2023**	VIVIANA JAUREZ ESTRADA
8	**JDCL/106/2023**	VIVIANA JAUREZ ESTRADA
9	**JDCL/243/2022**	SANDRO ABDÍAS MEJÍA SANABRIA
10	**PSO/13/2023**	PARTIDO POLITICO MORENA

- En atención a la secuencia numérica, fueron resueltos los Juicios de la Ciudadanía Local identificados con lo consecutivos 88, 89, 90, 91 y 92, promovidos por la síndica y cuatro regidurías del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en contra del Presidente municipal y del Secretario del citado Ayuntamiento, derivado del contenido del oficio número PMO/OI/679/2023 y la omisión de elaborar el acta de la Vigésima Séptima sesión ordinaria de cabildo conforme a la videograbación; lo cual, a decir de las personas actoras vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

  El Pleno del Tribunal resolvió acumular los cinco medios de impugnación, en virtud de haber sido promovidos en contra de las mismas autoridades y contraviniendo esencialmente los mismos actos.

En un segundo momento se resolvió desestimar el agravio relativo al oficio señalado, al considerarlo fundado y motivado, en atención a que la responsable justificó los motivos de su respuesta y no faltó a su deber de expresar los dispositivos legales aplicables al asunto al encontrarse las bases normativas relativas a la convocatoria, desarrollo, ausencias injustificadas y votación, con la finalidad de tomar acuerdos en las sesiones de cabildo.

Por su parte, se determinó la inoperancia del agravio consistente en la omisión de elaborar el acta de la Vigésima Séptima sesión ordinaria de cabildo, ello en atención a que, del medio de prueba consistente en la videograbación de la sesión, no se advierte la generación de alguna afectación a los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora.

- En el JDCL/102/2023, el ciudadano Edson Gonzalo Campos Gutiérrez en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, controvirtió la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido político en cita, puesto que a su decir la misma carecía de una debida fundamentación y motivación. De igual forma, aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, al señalar que no es posible realizar elecciones internas para renovar los órganos partidistas tres meses antes de lo procesos electorales constitucionales, en atención a lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, razón por la cual, no es posible emitir una convocatoria para renovar la Secretaria Municipal de Acción Juvenil en Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

  Del análisis realizado por las Magistraturas electorales, se determinó declarar infundados los motivos de agravio esgrimidos por el actor. Primeramente, por cuanto hace a la resolución de la Comisión, en razón de que la responsable sí invocó los preceptos que se encuentra obligado a cumplir en su normativa interna; preceptos jurídicos que encuadran con los disensos expuestos de origen, de igual forma, el órgano partidista expuso las razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración que estimó pertinentes para sustentar su determinación en relación con los agravios expuestos en el escrito primigenio del 29 de agosto del 2023.

  Por otro lado, el Tribunal determinó que lo infundado del segundo de los motivos de agravio, se debe a que, si bien no se ha emitido la convocatoria para llevar a cabo la renovación del órgano partidista, en este momento no es dable realizarlo, puesto que la normativa interna del partido político, determina la posibilidad de establecer una prórroga de quien ocupa el cargo en la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, derivado del inicio del proceso electoral federal, ello con base en los derechos constitucionales de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

  En tal contexto, se confirmó el fallo intrapartidario controvertido por el actor. Empero, igualmente, se vinculó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, para que emita una convocatoria dentro de los 30 días hábiles siguientes a la jornada electoral del 2 de junio del 2024, con la finalidad de iniciar el

procedimiento interno de renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil de Naucalpan del Partido Acción Nacional.

- Siguiendo el orden resolutivo, en el diverso JDCL/105/2023, la tercera regidora del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, impugna de la Presidenta Municipal de dicho lugar, la negativa de entregarle copias certificadas de diversa documentación relacionada con el proceso de asignación de una obra del Municipio, lo cual a su consideración vulnera su derecho político-electoral de ejercicio del cargo que ostenta, toda vez que al no responderle en los términos que precisó, se le impide ejercer adecuadamente su cargo, además de vulnerar los derechos de petición y acceso a la información.

  Del análisis realizado se desprendieron tres puntos primordiales motivo de la impugnación, mismos que fueron declarados infundados. El primero de ellos, el relativo a la negativa de entrega de copias certificadas, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende que la responsable al dar contestación, puso a su disposición la información solicitada para ser consultada en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, manifestando que proporcionarla en los términos solicitados generaría un perjuicio a la hacienda pública.

  Por su parte, lo infundado de los agravios consistentes en la vulneración de los derechos de petición y acceso a la información, derivó de estimarse suficiente que se haya puesto a disposición de la actora la información solicitada, como para tener por garantizados los derechos aludidos.

  Por último, por cuanto hace a las diversas manifestaciones de la actora relativas a la violencia implementada mediante actos de amedrentamiento e intimidación, las Magistraturas electorales determinaron declararlas como inoperantes por tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas. En consecuencia, se resolvió confirmar el acto impugnado.

- Igualmente, se resolvió el JDCL/106/2023 promovido por la tercera regidora del ayuntamiento de Mexicaltzingo, relacionado con la negativa de la autoridad responsable de entregar diversa información, lo que en su concepto vulneró su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

  Al respecto, el Tribunal determinó que contrario a lo sostenido por la parte actora, mediante el oficio número PMM/PM/313/2023, la autoridad responsable entregó la información a través de un disco compacto certificado que contiene las actas de las sesiones de cabildo solicitadas; asimismo, puso a su disposición las videograbaciones para que, de manera personal, acudiera a consultarlas en las oficinas que ocupa la Secretaría del ayuntamiento.

  No obstante, en un ejercicio de maximización de derechos, el Tribunal tuvo a bien vincular a la Presidenta y Secretario del ayuntamiento citado, para que pongan a disposición de la actora, los instrumentos necesarios para que pueda consultar las videograbaciones solicitadas.

- Por último, se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político Morena, en contra de Carlos Alejandro Alazraki Grossman y “Atypical Te Ve”, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la vulneración al periodo de veda electoral, así como de promoción y difusión de propaganda calumniosa; el Tribunal resolvió tener por acreditada la publicación denunciada y que fuera difundida en la red social YouTube, por parte de Carlos Alejandro Alazraki Grossman, no obstante, del análisis de su contenido, se determinó declarar como inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

  Lo anterior, porque no se actualizó el elemento material sobre la vulneración a la veda electoral, ya que la publicación no constituye propaganda electoral, pues su literalidad no revela que tuviera como propósito posicionar de manera indebida a algún partido y/o candidato, incentivar el voto a favor de la candidatura que postuló la coalición “Va por el Estado de México”, o en contra de alguna otra fuerza política.

  En lo concerniente a la calumnia, se tuvo por probado que el ciudadano denunciado fue el responsable de la publicación, en el contexto de su ejercicio de su libertad de expresión, empero, al no encontrarse expresamente como sujeto activo de calumnia y al no comprobarse un nexo o relación entre éste y los sujetos obligados del tipo administrativo, por ello, se declaró inexistente la infracción denunciada.

  Los diversos medios de impugnación y el Procedimiento Sancionador, fueron aprobados por unanimidad de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con excepción del JDCL/102/2023, mismo que fuera aprobado por mayoría de votos, con la emisión de un voto particular por parte del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.